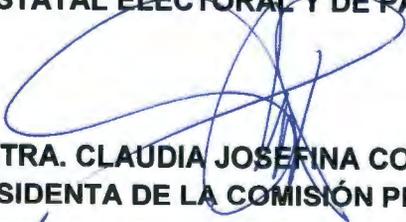


**H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, **MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ; MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Y LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABÁL**, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 INCISO A) Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 96 Y 97 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA**, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL **EJERCICIO 2016**, ASI COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES CORRESPONDIENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ**  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN



**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA**  
CONSEJERO COMISIONADO



**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABÁL**  
CONSEJERA COMISIONADA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.**

## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA**
- 6. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 7. OBSERVACIONES**
- 8. CONCLUSIONES FINALES**
- 9. REMBOLSOS**
- 10. RESOLUTIVOS**

## 1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.



Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 121/10/2014, de fecha 08 ocho de octubre de 2014, aprobó por unanimidad de votos la integración de las Comisiones permanentes y temporales, particularmente, se determinó que la Comisión Permanente de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, e integrada por las Consejeras Electorales Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

El 17 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización mediante acuerdo 79/10/2016, eligió por unanimidad de votos a la Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, como presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización, lo anterior, en cumplimiento al proceso de rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Agrupaciones

Políticas Estatales, vigentes durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2016; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014, día siguiente de su publicación y el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 44 fracción V inciso a), 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el presente dictamen fue elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

Two handwritten signatures in blue ink are located at the bottom of the page. The signature on the left is a cursive script, and the signature on the right is a more stylized, blocky cursive script.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*



*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que*



*la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 67 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.*

*En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** *Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:*

*I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*

*II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*

*III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

**II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;**

**III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;**

**IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;**

**V. Cumplir sus normas de afiliación;**

**VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;**

**VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;**

**VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;**

**IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;**

**X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.**

**XI. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;**

**XII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;**

**XIII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;**

**XIV.** Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

**XV.** Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

**XVI.** Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias

**ARTÍCULO 219.** Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

**I.** Contar con personalidad jurídica propia;

**II.** Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

**III.** Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

**IV.** Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

**V.** Gozar de financiamiento público, y

**VI.** Las demás que les confiera la ley.

**ARTÍCULO 220.** Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

*El financiamiento público que reciban se destinará al apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.*

*En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.*

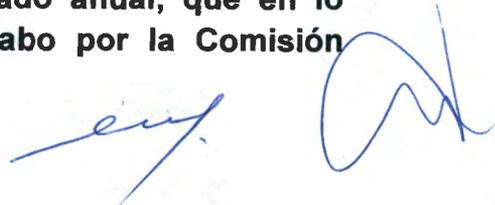
*Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.*

*La Comisión de Fiscalización, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

### **2.3 Financiamiento Público.**

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número **005/01/2017** aprobado en sesión ordinaria del día 16 de enero del año 2016 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras de financiamiento público que le correspondió a cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como gastos de organización y administración para el año 2016.

**2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión**



**Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

(...).

**ARTÍCULO 44.** *El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

(I)...

#### **V. DE VIGILANCIA:**

**a)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

**I.** *Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

**II.** *Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro*

*contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

*VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

*VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

*XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los*

*lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

**XII.** *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

**XIII.** *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

**XIV.** *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

**XV.** *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

**XVI.** *Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

**IV.** *Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V....*

**VI.** *Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*



(VII)...

(VIII)...

(IX)...

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

**Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 94.** *Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 91 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación*

*comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.*

*La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.*

**ARTÍCULO 95.** *Concluido el plazo a que se refiere el artículo 94 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.*

**ARTÍCULO 96.** *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:*

**a).** *Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*

**b)** *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;*

**c)** *Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*

**d)** *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*

**2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**



**ARTÍCULO 2º.** Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

**I. Autoridades administrativas electorales:**

a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

**I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

**II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

**III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

**IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

**V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

**VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

**VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 40.** El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y*

*II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

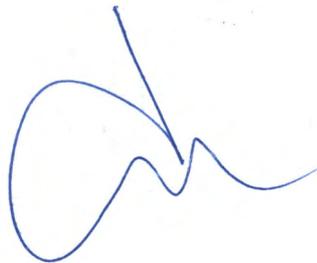


*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.*



**3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

**3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
VÍA ALTERNA	29/01/2016

Del cuadro anterior se colige, que la obligación señalada en los artículos 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2016. Dicha obligación **fue atendida por la agrupación política al presentarlo en el tiempo establecido.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.



A continuación se presenta el cuadro que detalla la fecha de presentación de los informes trimestrales y consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas señaladas:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017	Informe Consolidado Anual Fecha límite 27 de Enero de 2017
Vía Alterna Fecha en que presentó	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)	x 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1° primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2° segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3° tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4° cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2016**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Abril de 2016</b>	<b>2° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de 2016</b>	<b>3° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de 2016</b>	<b>4° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>27 de Enero de 2017</b>
<b>Vía Alterna</b> <b>Fecha en que presentó</b>	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)

Como se puede observar en lo que respecta a la presentación de informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados:

- a) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 1° primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2° segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3° tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4° cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 91, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 220, quinto y sexto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 34, 35, 36, 52, 53, 54, 55, 94, 95 y 98 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2016, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 34 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 34.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos percibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsión con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar si la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.



**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público y privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, y de conformidad con los artículos 34, 35, 52, 53 y 54 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

**4.5** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 34 y 35 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.6** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la Unidad respecto de la revisión de los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.7** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento en cita.

**4.8** Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2016, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto

establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 218, con relación al artículo 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.9** Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

Two handwritten signatures in blue ink are present. The signature on the left is a cursive 'enf.' and the signature on the right is a stylized 'B'.

## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2016, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refieren en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO/ESCRITO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/155/2016	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2016.	Enero 27 2016	No requiere respuesta	--
CEEPC/CPF/142/2016	Acreditación Responsable Financiero	Enero 27 2016	Escrito de la agrupación S/N	Enero 29 2016
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2016	--	No requiere respuesta	Enero 29 2016
CEEPC/UF/CPF/332/2016	Notificación de las observaciones al Plan de Acciones Anualizado	Marzo 17 2016	Escrito de la agrupación S/N	Abril 13 2016
VA/SF/002/2016	Informar, actividades de la agrupación.	--	No requiere respuesta	Marzo 22 2016
VA/SF/003/2016	Informar, actividades de la agrupación.	--	No requiere respuesta	Abril 08 2016
VA/SF/007/2016	Informar, actividades de la agrupación.	--	No requiere respuesta	Octubre 17 2016

No. DE OFICIO/ESCRITO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPAC/CPF/1107/2016	Requerimiento, presentación de los informes financieros y de actividades correspondientes al 1er. y 2do. trimestres del Gasto Ordinario del 2016.	Octubre 20 2016	VA/SF/011/2016	Diciembre 07 2016
VA/SF/009/2016	Informar, actividades de la agrupación.	--	No requiere respuesta	Noviembre 04 2016
VA/SF/010/2016	Solicitud, prerrogativas ejercicio 2016	Noviembre 24 2016	CEEPAC/SE/D EAF/1204/2016	Noviembre 04 2016
VA/SF/013/2016	Contestación al oficio CEEPC/SE/DEAF/1204/2016	--	No requiere respuesta	Diciembre 09 2016
VA/SF/001/2017	Presentación del informe financiero al 4to. trimestre e Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016.	--	No requiere respuesta	Febrero 07 2017
CEEPAC/CPF/293/114/2017	Notificación de las Observaciones correspondientes al 3er. y 4to. trimestres del Gasto Ordinario del 2016.	Mayo 03 2017	Sin respuesta	--
CEEPAC/CPF/444/129/2017	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2016.	Junio 05 2017	Sin respuesta	--
CEEPAC/CPF/143/518/2017	Cita para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2016.	Junio 20 2017	--	--
--	<b>Confronta realizada a la agrupación el día 21 de junio de 2017</b>	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es permanente durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas derivadas de los informes que presenta.

**5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.**

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2016 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2016, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS  
EJERCICIO 2016  
VÍA ALTERNA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
<b>Saldo inicial</b>	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
Financiamiento Público	\$ 95,957.04	\$ 95,957.04
Financiamiento Privado	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$ 105,957.04</b>	<b>\$ 105,957.04</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>	<b>\$ 105,957.04</b>	<b>\$ 105,957.04</b>
<b>EGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA</b>		
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$ -	\$ 17,775.39
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$ -	\$ -
<b>Suma</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 17,775.39</b>
<b>2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA</b>		
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Honorarios de los investigadores.	\$ -	\$ -
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$ -	\$ -

Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>3.- ACTIVIDADES EDITORIALES</b>				
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</b>				
<b>A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>				
Papelería y artículos menores	\$	16,659.98	\$	-
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	\$	2,984.23	\$	3,513.21
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Arrendamiento de oficina	\$	-	\$	-
Renta de mobiliario y equipo	\$	-	\$	-
Consumos	\$	-	\$	-
Combustibles	\$	-	\$	-
Gastos de viaje	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	1,339.80
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>19,644.21</b>	<b>\$</b>	<b>4,853.01</b>
<b>B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>				
	\$	26,698.00	\$	26,698.01
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>26,698.00</b>	<b>\$</b>	<b>26,698.01</b>
Descuento para multas y sanciones	\$	47,978.50	\$	47,978.50
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>47,978.50</b>	<b>\$</b>	<b>47,978.50</b>
<b>Subtotal Egresos</b>	<b>\$</b>	<b>94,320.70</b>	<b>\$</b>	<b>97,304.91</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	<b>\$</b>	<b>94,320.70</b>	<b>\$</b>	<b>97,304.91</b>
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2016</b>	<b>\$</b>	<b>11,636.34</b>	<b>\$</b>	<b>8,652.13</b>

El saldo final según el flujo de efectivo es por la cantidad de \$ 8,652.13 (Ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.), correspondiente a financiamiento privado del ejercicio 2016, el cual no está sujeto a reembolso, derivado de que se trata de financiamiento privado, siendo que la obligación establecida en el artículo 218 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, solo aplica para el financiamiento público.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

## Cifras reportadas por la Agrupación

### De los ingresos:

La Agrupación Política Vía Alternativa reportó en su Informe Consolidado Anual, mismo que comprendió del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, un total de ingresos por \$ **105,957.04** (Ciento cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de \$ **95,957.04** (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).
- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó haber recibido ingresos por financiamiento privado por la cantidad de \$ **10,000.00** (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ **105,957.04** (Ciento cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

### De los Egresos:

La Agrupación Política Vía Alternativa reportó en su Informe Consolidado Anual, mismo que comprendió del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, un total de egresos por la cantidad de \$ **94,320.70** (Noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos 70/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **46,342.21** (Cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos 21/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
  - 1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ **19,644.21** (Diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M.N.).

**4.2 Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**5. Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 26,698.00 (Veintiséis mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

**b) Descuento multas y sanciones.** La cantidad de \$ 47,978.50 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

**De las cifras determinadas por la Comisión:**

**De los Ingresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, aplicó ingresos totales por \$ 105,957.04 (Ciento cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

**a) Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de \$ 95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**b) Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión revisó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 105,957.04 (Ciento cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)

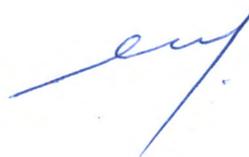
**De los Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización revisó que la Agrupación Política Vía Alterna, tuvo egresos por un total de \$ 94,320.68 (Noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos 68/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

**a) Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 49,326.41 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:



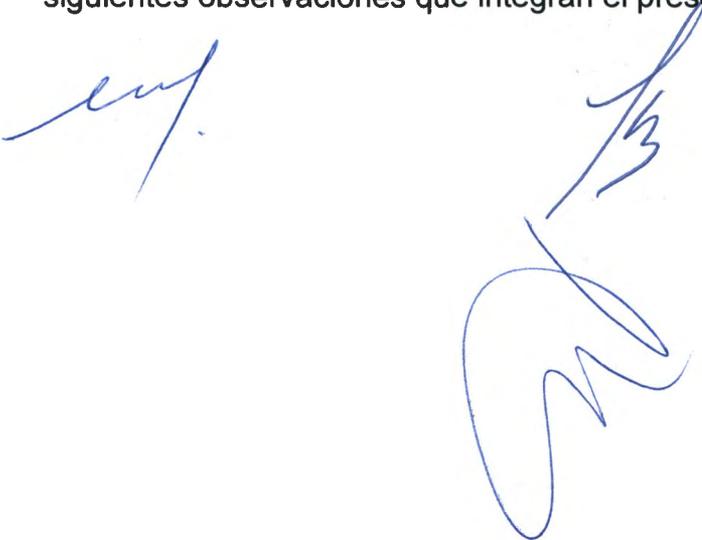
1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 17,775.39 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.), por concepto de renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización.**
    - 4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 4,853.01 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente forma: \$ 3,513.21 (Tres mil quinientos trece pesos 21/100 M.N.), por concepto de papelería y artículos menores y por \$ 1,339.80 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), por concepto de comisiones bancarias.
    - 4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 26,698.01 (Veintiséis mil seiscientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N.).
- b) **Descuento multas y sanciones.** La cantidad de \$ 47,978.50 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.).



## 6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna mediante oficio CEEPAC/CPF/143/518/2017 notificado con fecha de 20 de junio de 2017, a efecto de que se presentaran el día 21 de junio de 2017, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la agrupación el C.P Francisco Ramírez Arteaga, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Daniel Muñoz Uresti en su carácter de Oficial Electoral; el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.



## 7.- OBSERVACIONES

### 7.1 OBSERVACIONES GENERALES.

1.- La fracción XII del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

A su vez, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 49.** *El financiamiento de las Agrupaciones Políticas, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:*

*I. Los ingresos que presenten las Agrupaciones Políticas, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos "CEE-APE-RA" y/o "CEE-APE-RS", anexos a este Reglamento.*

*II. El presidente o titular del órgano directivo de la Agrupación Política, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas e informará a la Unidad, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.*

*III. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.*

*IV. La Agrupación Política deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.*

*V. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.*

Por otra parte, el artículo 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos

y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

De lo anterior, se observó que la Agrupación Política no informó de la autorización de la impresión de los recibos por concepto de aportaciones de afiliados. Se solicitó que tomara en consideración lo aquí señalado y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**La agrupación manifestó en confronta:**

*Efectivamente la Agrupación Política Vía Alterna omitió dar aviso a la Comisión de Fiscalización respecto de la impresión de diez folios que la Agrupación Política utilizó para comprobar el origen de financiamiento privado por una cantidad total de diez mil pesos, sin embargo manifiesto que los recibos fueron entregados en los informes trimestrales correspondientes con la copia de la credencial de elector así como todos y cada uno de los datos que exige el Reglamento de Agrupaciones, por lo que queda debidamente probado el origen licito de las aportaciones, en tal virtud por lo antes expuesto solicito a la Comisión de Fiscalización el desahogo de la presente observación.*

Por lo anterior la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al omitir dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, contravino lo dispuesto por el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- La fracción XII del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado dispone que las Agrupaciones Políticas Estatales tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

En ese sentido, se observó que realizó un depósito en la cuenta bancaria 436559772 (la cual es para el uso exclusivo del manejo del financiamiento público), por la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones de afiliados, observándose que la agrupación no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que señala que las aportaciones por concepto de financiamiento privado deben depositarse en una cuenta específica para el manejo de dicho recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 38 inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

### **La agrupación manifestó en confronta:**

Se dificulta de sobre manera para la Agrupación realizar una apertura de cuenta únicamente para el financiamiento privado, en virtud de que las instituciones bancarias cobran comisiones con respecto al manejo de la cuenta, sin embargo señalo que el monto que recibió la agrupación Vía Alterna por concepto de financiamiento privado es mínimo y por consiguiente no resulta difícil poder detectar con qué tipo de financiamiento fueron realizados los pagos, en tal virtud por lo antes expuesto solicito a la Comisión de Fiscalización el desahogo de la presente observación.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al **depositar las aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público**, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

## **7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.**

1.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

El artículo 56 del Reglamento de Agrupaciones señala que todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión

"para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Así las cosas, se observó que la agrupación no acató la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.**

Dichos gastos se plasman en la tabla siguiente:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
19/oct/2016	REAL DE MINAS DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	F-44508	\$6,600.01	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	CEEPAC/CPF/293/114/2017 CEEPAC/CPF/444/129/2017 CEEPAC/CPF/143/518/2017	QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		
29/dic/2016	BEST BUY STORES, S. DE R.L. DE C.V.	F-264569	\$26,698.01	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	CEEPAC/CPF/293/114/2017 CEEPAC/CPF/444/129/2017 CEEPAC/CPF/143/518/2017	<p>QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN</p>

13

*[Handwritten signatures]*

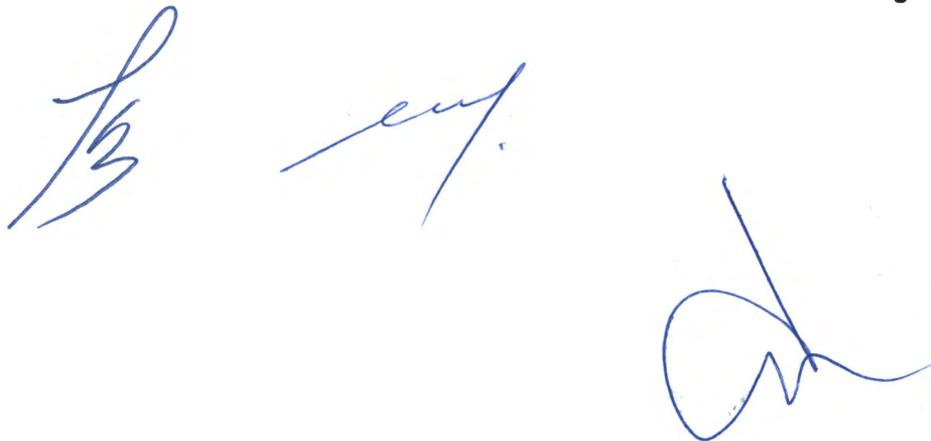
FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		
16/dic/2017	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-3939	\$9,500.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	CEEPAC/CPF/293/114/2017 CEEPAC/CPF/444/129/2017 CEEPAC/CPF/143/518/2017	<p>QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		

Por lo anterior, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al omitir expedir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de los pagos que han quedado descritos en la tabla que antecede, infringió lo establecido por los artículos 218 fracción IX de la Ley Electoral del Estado, 56 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

### 7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*



## 8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público, para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2016, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

- a) Presentó dentro del plazo establecido el Plan de Acciones Anualizado 2016, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe financieros del 1º primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2º segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4º cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2º segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4º

cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDA.** La Agrupación Política Estatal Vía Alterna no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación al **depositar las aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público**, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**7.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no solventó la siguiente observación cualitativa:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación, realizó diversos gastos de los cuales **no acató la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

## 9.- REMBOLSOS

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; en ese sentido a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** no se le determinaron reembolsos.

## 10.- RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**:

- a) No se determinaron reembolsos por el concepto de financiamiento público no ejercido o no comprobado, durante el ejercicio 2016, según lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) En términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido



por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue elaborado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 05 de septiembre de 2017, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su análisis, discusión y en su caso aprobación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
CONSEJERO COMISIONADO**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA COMISIONADA**

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

**I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima

Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

6. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

7. En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

8. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

9. Una vez que el Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa** ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNATIVA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son 1.- Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; 2.- Observaciones Generales; 3.- Observaciones cualitativas; 4.- Observaciones cuantitativas.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** son las siguientes:

#### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE**

- a) Presentó de manera extemporánea el informe financieros del 1º primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2º segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4º cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 28 de abril de 2016; de igual manera extemporáneo el 2º segundo trimestre el día 07 de diciembre, debiendo ser presentado el día 11 de agosto 2016; igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestres el día 07 de diciembre, debiendo ser presentados el día 28 de octubre de 2016; igualmente extemporáneo el correspondiente al 4º cuarto trimestre el día 07 de febrero de

2017, debiendo ser presentado el día 27 de enero de 2017, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b), y c) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Como lo señalan los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

La Agrupación Política Vía Alterna tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes de actividades y resultados así como el consolidado anual de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2016**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Abril de</b> <b>2016</b>	<b>2° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de</b> <b>2016</b>	<b>3° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de</b> <b>2016</b>	<b>4° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>27 de Enero de</b> <b>2017</b>	<b>Informe Consolidado Anual</b> <b>Fecha límite</b> <b>27 de Enero de</b> <b>2017</b>
<b>Vía Alterna</b>	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)	<b>x</b> 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe financiero del primer trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 28 de abril de 2016.

De la misma manera, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe financiero del segundo trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 11 de agosto de 2016.

Así también, se observa que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe financiero del tercer trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 28 de octubre de 2016.

Así mismo, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe financiero del cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiéndolo presentar antes del día 27 de enero de 2017.

Por último, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe consolidado anual el día 07 de febrero de 2017, debiéndolo presentar antes del día 27 de enero de 2017.

### **INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2016**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017
Vía Alterna Fecha en que presentó	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Diciembre de 2016 (Extemporáneo)	x 7 de Febrero de 2017 (Extemporáneo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe de actividades y resultados del primer trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 28 de abril de 2016.

De la misma manera, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe de actividades y resultados del segundo trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 11 de agosto de 2016.

Así también, se observa que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe de actividades y resultados del tercer trimestre el día 07 de diciembre de 2016, debiéndolo presentar antes del día 28 de octubre de 2016.

Así mismo, la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, presentó su informe de actividades y resultados del cuarto trimestre el día 07 de febrero de 2017, debiéndolo presentar antes del día 27 de enero de 2017.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alternativa** en la comisión de las conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 2.- OBSERVACIONES GENERALES:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación al **depositar las aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público**, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

## II. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:



En lo que respecta a la infracción identificada como **a) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, la fracción XII del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

A su vez, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 49.** *El financiamiento de las Agrupaciones Políticas, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:*

*I. Los ingresos que presenten las Agrupaciones Políticas, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos "CEE-APE-RA" y/o "CEE-APE-RS", anexos a este Reglamento.*

*II. El presidente o titular del órgano directivo de la Agrupación Política, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas e informará a la Unidad, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.*

*III. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.*

*IV. La Agrupación Política deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.*

*V. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.*

Por otra parte, el artículo 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las

copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

De lo anterior, se observó que la Agrupación Política no informó de la autorización de la impresión de los recibos por concepto de aportaciones de afiliados. Se solicitó que tomara en consideración lo aquí señalado y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**La agrupación manifestó en confronta:**

*Efectivamente la Agrupación Política Vía Alterna omitió dar aviso a la Comisión de Fiscalización respecto de la impresión de diez folios que la Agrupación Política utilizó para comprobar el origen de financiamiento privado por una cantidad total de diez mil pesos, sin embargo manifiesto que los recibos fueron entregados en los informes trimestrales correspondientes con la copia de la credencial de elector así como todos y cada uno de los datos que exige el Reglamento de Agrupaciones, por lo que queda debidamente probado el origen lícito de las aportaciones, en tal virtud por lo antes expuesto solicito a la Comisión de Fiscalización el desahogo de la presente observación.*

Por lo anterior la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al omitir dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, contravino lo dispuesto por el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **b) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, La fracción XII del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado dispone que las Agrupaciones Políticas Estatales tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

En ese sentido, se observó que realizó un depósito en la cuenta bancaria 436559772 (la cual es para el uso exclusivo del manejo del financiamiento público), por la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones de afiliados, observándose que la agrupación no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que señala que las aportaciones por concepto de financiamiento privado deben depositarse en una cuenta específica para el manejo de dicho recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 38 inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.



**La agrupación manifestó en confronta:**

*Se dificulta de sobre manera para la Agrupación realizar una apertura de cuenta únicamente para el financiamiento privado, en virtud de que las instituciones bancarias cobran comisiones con respecto al manejo de la cuenta, sin embargo señalo que el monto que recibió la agrupación Vía Alterna por concepto de financiamiento privado es mínimo y por consiguiente no resulta difícil poder detectar con qué tipo de financiamiento fueron realizados los pagos, en tal virtud por lo antes expuesto solicito a la Comisión de Fiscalización el desahogo de la presente observación.*

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al **depositar las aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público**, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna**, en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) **Omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado**, infringiendo lo dispuesto por el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) **Depositó aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público**, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

**3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación, realizó diversos gastos de los cuales **no acató la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **a) del apartado relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de observar en el

ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

El artículo 56 del Reglamento de Agrupaciones señala que todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Así las cosas, se observó que la agrupación no acató la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.**

Dichos gastos se plasman en la tabla siguiente:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
19/oct/2016	REAL DE MINAS DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	F-44508	\$6,600.01	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN	CEEPAC/CPF/293/114/2017 CEEPAC/CPF/444/129/2017 CEEPAC/CPF/143/518/2017	QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		OBSERVACIÓN
29/dic/2016	BEST BUY STORES, S. DE R.L. DE C.V.	F-264569	\$26,698.01	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS</p>	<p>CEEPAC/CPF/293/114/2017  CEEPAC/CPF/444/129/2017  CEEPAC/CPF/143/518/2017</p>	<p>QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		<p>SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN</p>
16/dic/2017	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-3939	\$9,500.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DETERMINAN QUE</p>	<p>CEEPAC/CPF/293/114/2017 CEEPAC/CPF/444/129/2017 CEEPAC/CPF/143/518/2017</p>	<p>QUE VUELVO A MANIFESTAR QUE TAL Y COMO CONSTA EN EL DESAHOGO DE LA ANTERIOR OBSERVACIÓN HE PRESENTADO LOS ARCHIVOS XML CORRESPONDIENTES, EN CUANTO A QUE EL</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, EL CUAL DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESE SENTIDO SE OBSERVA QUE LA AGRUPACIÓN NO ACATÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p>		<p>PAGO NO FUE REALIZADO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO MANIFIESTO QUE EL PROPIO REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN SU ARTÍCULO 58, INCISO C), ASÍ COMO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN III LO PERMITE, EN TAL VIRTUD POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN</p>

Por lo anterior, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, al omitir expedir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de los pagos que han quedado descritos en la tabla que antecede, infringió lo establecido por los artículos 218 fracción IX de la Ley Electoral del Estado, 56 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** en la comisión de las conductas analizadas consistentes en:

- a) No acató la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario en pagos mayores a la cantidad de dos mil pesos”. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

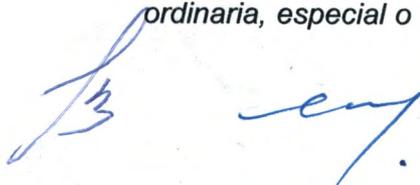
**4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, No se determinaron observaciones cuantitativas a la agrupación.

### III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, incisos a), b), y c); 2. **Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, incisos a) y b); 3. **Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, inciso a).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave,*



*así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente propuesta de sanciones, mismas que consiste en a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, b) Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual; c) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, no atendió

obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultó el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesiono los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no debe ser considerada como grave.

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **2, del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, b) Depositó aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado y 38 y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos.**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **3, del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) No acatar la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en pagos mayores a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.**

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos a), b), y c); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos a) y b); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, inciso a),** queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Vía Alterna**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos a), b), y c); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos a) y b); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, inciso a),** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2016, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2016, inicio del ejercicio fiscal al 27 de enero del 2017, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

#### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.



Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Vía Alterna**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en la resolución al procedimiento sancionador en materia de financiamiento **PSMF-21/2016**, y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso **A**, del punto 5 de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **B)** omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013; así como **C)** no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos **B)** y **C)**, del punto 5 de la presente resolución.

**CUARTO.** La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que la infracción cometida por la **Agrupación Política Consenso Vía Alternativa** es de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Vía Alternativa**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el

7

sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **1. del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En el mismo sentido, analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **2. del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter general, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por otra parte, analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **3. del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, **b)** Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual; **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

**SEGUNDO.** Imponer a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter general* siendo estas las siguientes; **a)** Omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, **b)** Depositó aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado y 38 y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto 2. **Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES.**

**TERCERO.** Imponer a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes; en **a)** No acatar la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en pagos mayores a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto 3. **Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS.**

**CUARTO.** Publicar la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notificar a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al

Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 05 de septiembre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

  
**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
CONSEJERO COMISIONADO**

  
**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA COMISIONADA**